



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 206/2020

EXPEDIENTE : 96/2018
DEMANDANTE : Gerencia Regional Santa Cruz Aduana Nacional
DEMANDANDO : Autoridad General de Impugnación Tributaria
AGIT.
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre.
MAGISTRADO RELATOR : Abg. Ricardo Torres Echarlar.
LUGAR Y FECHA : 18 de agosto de 2020.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 23., interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama y Maneyva Luizaga Velasco en representación de la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre, de fs. 4 a 15, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por el Lic. Daney David Valdivia Coria, el memorial de contestación de fs. 62 a 75 y vta., la réplica de fs. 79 a 81 y vta., la réplica de fs. 88 a 93, notificación al como tercer interesado a Cimex llantas representada por Wilfor Caceres Llamas de fs. 25, el decreto de Autos para Sentencia, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, en la demanda interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia a través de su representante legal, solicita se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA-No. 13/2017 de 05/05/2017, exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.2.- Antecedentes de la Demanda.

Que el 18 de mayo de 2003, se inició una operación de tránsito en la cual el conductor del camión con placa de control 1076-FEK, afiliado a la empresa transportadora Lady S.R.L., se presenta en la Frontera Tambo Quemado con el manifiesto carga declaración de tránsito aduanero MIC/DTA 0345548 que consigna mercancías a nombre de CIMEXLLANTAS S.R.L.

La Administración de Aduana de Frontera Tambo Quemado le asignó el número de aduana de partida 422X2003002171 ruta N° 71, y el plazo de tres días para su arribo a Aduana Interior Santa Cruz, sin embargo, esta evidencia en el sistema de control de tránsitos que el número de partida citado **no arribo**, por lo que la Administración de Aduana interior Santa Cruz emitió la certificación de no arribo a la aduana de destino.

Menciona que le causa sorpresa evidenciar que la AGIT hace una vana interpretación de la norma tributaria al dictar la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre que dispone confirmar la resolución 0538/2017 emitida por la autoridad regional de impugnación tributaria en consecuencia deja sin efecto la resolución administrativa AN-GRSCZSET-RA 17/2017 de mayo de 2017 declarando prescritas las facultades de la administración aduanera para aplicar sanciones y exigir el pago de las multas. Causando un gran daño económico al estado.

Continúa citando y transcribiendo el contenido del art. 59 párrafo IV de la Ley 2492 CTB, en lo que respecta a la prescripción y su cómputo, que en la Resolución que impugna se omitió realizar un cálculo exacto y correcto de lo establecido este artículo, concluye mencionando, que de haber aplicado correctamente la normativa tributaria referente a la prescripción no se hubiere dispuesto la misma corresponde considerar que la solicitud de prescripción fue solicitada en la gestión 2015 (etapa de cobranza coactiva), encontrándose vigente el artículo 59 de la ley 2492. Por lo que corresponde aplicar esta Ley con las modificaciones introducidas por las leyes 291 y 317, y no así la ley 1340 CTB. Como lo hizo la autoridad Jerárquica.

I.2.- Petitorio.

Por los fundamentos expuestos, concluye solicitando se declare **PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** Revocando la



Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGRSET-RA N° 13/2017, de 05 de mayo de 2017.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

Que, admitida la demanda por providencia de fs. 30, ordenando su traslado a la AGIT, a efectos de que responda dentro del término de ley. Habiéndose ordenado asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Mediante memorial de fs. 62 a 81 y vta., el Lic. Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo a.i., se apersona en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestando en forma negativa la demanda, aduciendo que la demanda carece de sustento jurídico tributario, ya que tratándose de una ejecución de una deuda tributaria del periodo fiscal 2003, el hecho imponible del impuesto ocurrió en vigencia de la Ley N° 1340 en el cual existe un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, por lo que en virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los artículos 6 y 7 de la referida ley, corresponde aplicar las normas del Código Civil sobre la prescripción.

Añade que, en ese marco, se tiene que el cómputo de la prescripción para ejecutar la deuda tributaria se inició el 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, conforme los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340, por lo que la sola emisión del proveído sin haber notificado la misma, no puede considerarse como causal para interrumpir el cómputo de la prescripción, la autoridad demandada advierte que la Resolución Jerárquica Impugnada se encuentra plena y claramente respaldada, señala que la demanda sin el menor contenido legal esgrime aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados de la de la resolución jerárquica como: "... la disposición transitoria quinta de la Ley 291, modificando el artículo 59 de la ley 2492 (CTB) estableciendo que el termino para ejecutar las sanciones de contravenciones tributarias prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible la Ley N°. 317 otorgo en el marco legal de interpretación y de la aplicación de la prescripción conforme a la actual Constitución Política del

Estado Plurinacional, por lo que el régimen de la Prescripción establecido en la ley N° 2492 con las modificaciones de las leyes 291 y 317..." Señala que solo muestra lo limitados que son los argumentos de la parte actora.

Hace mención que la demanda presentada no cumple con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativo, puesto que presenta **NUEVOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON SEÑALADOS NI OBSERVADOS EN EL RECURSO JERARQUICO**, constituyéndose así para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción establecido por línea jurisprudencial establecida en la Sentencia 238/2013 de 05 de Julio de 2013, jurisprudencia que solicita sea considerada en el caso de autos, ya que al observar las pretensiones de la demanda se observara que son una reiteración de lo ya resuelto en sede administrativa, asimismo en el mismo sentido hace mención a la Sentencia 252/2017 de 18 de abril de 2017, aclara que existe una ausencia de carga argumentativa de la demanda. **En relación al tercer punto de la controversia acerca si la autoridad demandada al pronunciar la resolución ahora impugnada por el demandante en la presente acción causo daño al Estado Boliviano y se encuentra alejada de la normativa que rige el accionar de la Aduana Nacional.** Solicita que se considere que el daño económico al Estado no se le puede atribuir a esta instancia administrativa, porque lo único que se hizo fue la correcta aplicación de la normativa aduanera.

II.1.- Petitorio.

Con esos argumentos solicita declarar **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa a fs. 79 a 81 y vta., y la réplica de fs. 88 a 93, en relación al tercer interesado se dispuso que se libre provisiones citatoria y compulsoria fue notificado el 17 de septiembre del 2019 (fs. 128), No habiendo más que tramitar, a fs. 132, se dispone Autos para Sentencia.



En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia lo siguiente:

1. El 23 de febrero de 2011, la Administración Tributaria Aduanera notificó en tablero de Secretaría al recurrente con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-RS-015/2011 de 16 de febrero de 2011, mediante la cual resolvió declarar probada la Contravención Tributaria de Contrabando en contra de CIMEXLLANTAS S.R.L. (consignatario), Estanislao Colque con pasaporte 677774 (conductor) y Lady Hely Callejas Infante con C.I. 2280981 LP, representante legal de la empresa de transporte Lady S.R.L., por el tránsito no arribado con registro de 18 de mayo de 2003, tomando en cuenta que no existe mercancía comisada en aplicación de lo establecido en el art. 181 párrafo II. Se impone la sanción correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía el cual asciende a Certificado 67.832,28 (Sesenta y siete mil ochocientos treinta dos 28/100 Dólares Americanos)
2. El 14 de mayo de 2013, La Administración Tributaria Aduanera notificó por cédula a Wilfor Cáceres Lamas por el recurrente, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-ULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013, en el cual señala que estando firme y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-RS - 15/2011, de 16 de febrero de 2011, citada precedentemente por la suma líquida de 67.832,28 (sesenta y siete mil ochocientos treinta dos 28/100 Dólares Americanos) conforme a lo establecido en el art. 108 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), concordante con el art. 4 del DS 27874, se anuncia a los deudores CIMEXLLANTAS S.R.L., Estanislao Colque, y empresa de transporte Lady S.R.L. que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con el presente proveído a partir del cual se aplicarán medidas coactivas conforme establece el art. 110 de la Ley 2492 (CTB), hasta el pago total de la deuda tributaria que deberá ser actualizado a la fecha de pago.
3. El 17 de mayo de 2013, Adriana Cecilia López Salas, en representación legal la recurrente Miguelina Vidal Pérez representante de Cimexllantas S.R.L., presentó memorial a la Administración Tributaria Aduanera solicitando la suspensión de la ejecución tributaria iniciada con el

PIET ANULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013, toda vez que alega que no fue notificada con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-RS015/2011, de 16 de febrero de 2011, por lo que al no ser la mencionada resolución un acto firme, líquido y legalmente exigible no corresponde la emisión y ejecución del PIET citado, asimismo, mediante memoria de 10 de julio de 2015 reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución tributaria.

4. El 29 de mayo de 2015 la Administración Tributaria Aduanera mediante las notas AN-GRZGR-SET-CA-N° 2026/2015, AN-GRZGR-SET-CA-N° 2028/2015, AN-GRZGR-SET-CA-N° 2029/2015, y AN-GRZGR-SET-CA-N° 2030/2015, solicitó retención de fondos a la Autoridad, del Sistema Financiero (ASFI), información al Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz a través de su Departamento de Registro de Vehículos, anotación preventiva de vehículos a nombre del recurrente al Director Departamental de Tránsito e información a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) así también, el 13 de julio de 2015 mediante nota AN-GRZGR-SET-CA-N° 2639/2015, solicitó a la ASFI remisión de fondos

5. El 21 de julio de 2015 el recurrente mediante memoria opuso excepción de prescripción con relación al PIET AN-ULEZR-PIET N° 027/2013, de 30 de enero de 2013, solicitando se declare la prescripción de la acción, tanto para imponer la sanción por la contravención de contrabando como para ejecutarla.

6. Por lo anterior Administración Tributaria Aduanera mediante Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2015, de 26 de agosto, resolvió rechazar la solicitud de prescripción solicitada por el sujeto pasivo dentro del proceso de Ejecución Tributaria iniciado con el PIET 27/2013 de 30 de enero de 2013.

7.- El 7 de junio de 2017, la Administración Tributaria Aduanera notificó personalmente a la recurrente con la Resolución Administrativa AN-GRZGRSET-RA N° 13/2017, de 05 de mayo de 2017, misma que resuelve en su artículo único que en cumplimiento a la Resolución de Recurso de Alzada ARIT SCZ/RA 0075/2017, de 23 de febrero de 2017, declarar improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera para ejecutar la Sanción por la contravención de contrabando invocada, por



Wilfor Cáceres Lamas en representación de la empresa CIMEXLLANTAS S.R.L., en tal sentido, señala que corresponde continuar con el proceso para el cobro coactivo instaurado a través de la emisión del PIET AN-ULEZR-PIET N° 27/2013, de 30 de enero de 2013.

8.- El 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitió la resolución del recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0538/2017, que revocó la Resolución Administrativa ANGRZGR-SET-RA N° 13/2017, de 5 de mayo de 2017, declarando prescritas las facultades de la Administración Aduanera para aplicar sanciones como para exigir el pago de las multas impuestas mediante la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-RS-15/11, de 16 de febrero de 2011, en el marco de la Ley N° 1340 (CTb), quedando sin efecto todas las actuaciones de ejecución y medidas coactivas adoptadas de manera posterior respecto a la conducta calificada como contravención de contrabando en relación al tránsito aduanero correspondiente al Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) 0345548, de 18 de mayo de 2003.

9.- Que, el 12 de diciembre de 2017 la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1731/2017 en el cual resolvió: "CONFIRMAR la resolución de recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0538/2017 de 22 de septiembre de 2017, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por CIMEXLLANTAS SRL contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA No. 13/2017 de 05 de mayo de 2017, declarando prescritas las facultades de la citada Administración Aduanera para aplicar las sanciones como para exigir el pago de las multas impuestas mediante Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-RS-15/11 de 16 de febrero de 2011, en marco a las leyes 1340 (CTB) y 1990 general de aduanas todo de conformidad a lo previsto en el art. 212 I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano.

IV. NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que, por imperio

de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece.

Que el motivo de la Litis dentro del presente caso, tiene relación con los siguientes aspectos:

1.- Si operó una correcta interpretación sobre el computo de la prescripción de la facultad para aplicar sanciones y exigir el pago coactivo de la Administración Aduanera.

2.- si existió, errónea aplicación de la normativa tributaria, por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, respecto de la prescripción.

VI. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

La Litis establece que de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y a efecto de resolver la controversia planteada, se consideran los siguientes hechos relevantes:

Del análisis de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones en sede administrativa resolución de alzada y jerárquica, y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, se procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:



VI.1.- En relación a la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para el cobro de la Deuda Tributaria, de la revisión de antecedentes se advierte que la Administración Aduanera notificó en tablero de Secretaría a Miguelina Vidal Pérez en representación de Cimexllantas S.R.L., el 23 de febrero de 2011, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-RS-015/2011 de 16 de febrero de 2011, mediante la cual resolvió declarar probada la Contravención Tributaria de Contrabando en contra de CIMEXLLANTAS S.R.L. (consignatario), Estanislao Colque (conductor) y Lady Hely Callejas Infante, representante legal de la empresa de transporte LADY S.R.L. por el tránsito no arribado con registro de 18 de mayo de 2003; tomando en cuenta que no existe mercancía comisada en aplicación de lo establecido en el art. 181.II de la Ley 2492, sancionando con el pago del 100% del valor de la mercancía el cual asciende a la suma de 67.832,28.-

Asimismo, se tiene que el 14 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó por cédula a Wilfor Cáceres Lamas por el recurrente, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-ULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013, el cual dispone que estando firme y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-RS - 15/2011 de 16 de febrero citada precedentemente por la suma líquida y exigible de \$us.67.832,28 (sesenta y siete mil ochocientos treinta dos 28/100 Dólares Americanos) conforme a lo establecido en el art. 108 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 4 del DS.27874, se anuncia a los deudores Cimexllantas S.R.L., Estanislao Colque, y empresa de transporte Lady S.R.L. que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con el presente proveído a partir del cual se aplicarán medidas coactivas conforme establece el art. 110 de la Ley 2492 (CTB).

En ese contexto, Adriana Cecilia López Salas, en representación legal de Miguelina Vidal Pérez representante de Cimexllantas S.R.L., el 17 de mayo de 2013, se apersonó a la Administración Aduanera solicitando la suspensión de la ejecución tributaria iniciada con el PIET ANULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013; alegando que no fue notificada con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-RS015/2011 de 16 de febrero, por lo que al no ser la mencionada resolución un acto firme, líquido y legalmente exigible no

corresponde la emisión y ejecución del PIET citado; reiterando su solicitud de suspensión de ejecución tributaria por escrito de 10 de julio de 2015.

Consiguientemente, la Administración Tributaria Aduanera emitió el informe ANULEZR-CI-N O 517/2013, de 18 de julio de 2013, en el cual señala principalmente que todos los actos emitidos y notificados por la Aduana Nacional dentro del presente proceso se enmarcan en el Código Tributario vigente, por lo que no corresponde la suspensión de la ejecución, recomendando se prosiga con la ejecución tributaria y se activen las medidas coactivas que por Ley son previstas, determinación que pone a conocimiento de Adriana Cecilia López Salas, representante legal de la recurrente Miguelina Vidal Pérez en representación de Cimexllantas S.R.L., mediante la notificación en tablero de Gerencia realizada el 24 de julio de 2013, con el Proveído de 18 de julio de 2013

De igual manera, Miguelina Vidal Pérez en representación de Cimexllantas S.R.L., mediante memorial de 21 de julio de 2015, opuso excepción de prescripción con relación al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-ULEZR-PIET-27/2013 de 30 de enero, solicitando se declare la prescripción de la acción, tanto para imponer la sanción por la contravención de contrabando como para ejecutarla (fs. 199-201 de antecedentes administrativos), a lo que mediante informe AN-GRZGR-SET-IL-N O 377/2015, de 25 de agosto de 2015, la Administración Tributaria Aduanera después de realizar un análisis recomendó rechazar la solicitud de prescripción y hacerle conocer al solicitante dicha determinación mediante Resolución Administrativa de acuerdo a lo establecido en la RD 01-01-0007-12, de 8 de agosto de 2012, que aprueba el Procedimiento de Ejecución Tributaria.

El 20 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó Personalmente a Wilfor Cáceres Lamas en representación de CIMEXLLANTAS SRL., con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 74/2015, de 26 de agosto de 2015, que rechazó la prescripción indicando: I) "Que el 16/02/2011, la prescripción se suspende con la emisión de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-SR15/2011, de 16/02/2011 según se establece el art. 61 de la Ley 2492-CTB, notificado en Secretaría el 23/02/2011, demostrando con éste análisis que al momento de la emisión de la referida



Resolución, no se encontraba prescrita la acción de la Administración para imponer sanción 2) "Que, con relación a la prescripción para ejecutar la sanción por contravención, corresponde señalar que, al darse inicio a la ejecución tributaria mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-ULEZRPIET 27/2013, de 30/01/2013, notificada a Wilfor Cáceres Lamas mediante Cédula el 14/05/2013, se solicita a la Autoridad del Sistema Financiero (ASA), mediante Oficio

AN-GRZGR-SET-CA-NO 2026/2015, puesto a conocimiento mediante sistema el 23/06/2015, la retención de fondos del PIET AN-ULEZR-PIET 27/2013, a nombre de la Empresa Cimex Llantas, acción que como según establece el art. 60, suspende la prescripción, al ser una medida coactiva de cobro"; en ese sentido, indicó que tanto las acciones para imponer sanciones administrativas, como para ejercer la facultad de ejecución tributaria no estaban prescritas, por lo que declaró improcedente la solicitud de prescripción planteada dentro del proceso de ejecución tributaria con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-ULEZR-PIET-27/2013.

El de 18 de enero de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0023/2016, de

18 de enero de 2016, que confirmó la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N ° 74/2015, de 26 de agosto de 2015, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la (AN) (fs. 257-264 de antecedentes administrativos).

El 18 de abril de 2016, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0364/2016, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0023/2016, de 18 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N O 74/2015, de 26 de agosto de 2015, debiendo la Administración Aduanera emitir una nueva Resolución Administrativa que fundamente el rechazo a la prescripción planteada por el Sujeto Pasivo, con normas aplicables al caso, conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N ° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) (fs. 281-292 de antecedentes administrativos).

El 5 de agosto de 2016, Wilfor Cáceres Lamas en representación de CIMEXLLANTAS SRL., solicitó el cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0364/2016, de 18 de abril de 2016, y se deje sin efecto la anotación preventiva, suspensión de operaciones, retenciones en cuentas bancarias y toda otra medida coactiva (fs. 333-334 de antecedentes administrativos).

El 11 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera notificó a Wilfor Cáceres Lamas en representación de CIMEXLLANTAS SRL., con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 78/2016, de 19 de octubre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de prescripción solicitada por la citada empresa, dentro del proceso de ejecución tributaria con PIET AN-ULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013 «s. 306-312 y 346 de antecedentes administrativos.

El 23 de febrero de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0075/2017, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa ANGRZGR-SET-RA N° 78/2016, de 19 de octubre de 2016, a fin de que la Administración Aduanera fundamente su posición respecto a la prescripción planteada y de cumplimiento a la determinación establecida mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0364/2016, de 18 de abril de 2016 (fs. 445-455 de antecedentes administrativos, c.2).

El 5 de mayo de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-GRZGR SET-IL-N O 1 18/2017, el cual concluyó que de acuerdo al Artículo 214 del Código Tributario boliviano (CTB) corresponde ratificar el rechazo a la solicitud de prescripción invocada por Wilfor Cáceres Lamas en representación de la Empresa CIMEXLLANTAS SRL., toda vez que no existió inactividad considerando que se actuó de acuerdo a la normativa aplicable y en vigencia, para cada momento del presente proceso. Asimismo, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0075/2017, de 23 de febrero de 2017, sugirió emitir la Resolución Administrativa a efectos de emitir respuesta al solicitante (fs. 464-487 de antecedentes administrativos).



El 7 de junio de 2017, la Administración Aduanera notificó en forma Personal a Wilfor Cáceres Lamas en representación de CIMEXLLANTAS SRL, con la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N°13/2017, de 5 de mayo de 2017, que en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0075/2017, de 23 de febrero de 2017, declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción por la contravención de contrabando invocada por Wilfor Cáceres Lamas en representación de la citada empresa, en tal sentido señaló que corresponde continuar con el proceso para el cobro coactivo instaurado a través de la emisión del PIET AN-ULEZR-PIET-27/2013, de 30 de enero de 2013 (fs. 488-499 de antecedentes administrativos).

El 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0538/2017 el cual resolvió "REVOCAR TOTALMENTE" la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N°13/2017 de 05 de mayo de 2017 emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera.

El 12 de diciembre de 2017 la Autoridad de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de recurso jerárquico AGOT-RJ-1731/2017 en el cual resolvió "CONFIRMAR" la resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0538/2017 del 22 de septiembre de 2017 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por CIMEXLLANTAS SRL. Contra Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 13/2017 de 05 de mayo de 2017, declarando prescritas las facultades de la citada administración aduanera para aplicar las sanciones y exigir el pago de las multas de febrero de 2011.

Del análisis del origen y motivo de controversia del presente caso, es necesario efectuar las siguientes precisiones para su resolución:

Que, el instituto de la **prescripción** se sustenta en el principio de seguridad jurídica, que al decir de Cesar García Novoa consiste en: "(...) la *garantía*

básica de la seguridad jurídica que la Constitución y las Leyes reconocen en favor de los ciudadanos ha de traducirse, en los procedimientos tributarios destinados a la adopción del acto de liquidación, en el derecho a que las situaciones jurídicas no se mantengan indefinidamente abiertas. Al logro de esta finalidad en el ámbito tributario sirven tanto el acto de liquidación, como el instituto de la prescripción de la facultad administrativa de liquidar, pues a través de una y otra figura se pone fin a un estado de pendencia, resolviendo sobre la existencia y cuantía de la deuda tributaria en un caso, o consolidando definitivamente la situación del contribuyente como consecuencia de la pérdida del derecho a liquidar, en el otro. (...) se apoya en la necesidad de conceder una estabilidad a las situaciones jurídicas existentes dando, de esta manera, claridad al tráfico jurídico".

Que, el DS N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano, en su Disposición Transitoria Primera expresa: "Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1900 de 18 de julio de 1999".

De igual manera el art. 6 de la misma norma legal, expresa: "La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes". Asimismo, el artículo 7 de la referida norma, dispone: "En los casos en que no puedan resolverse por este Código o las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular".

Por otro lado, el art. 52 del mismo cuerpo legal señala: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años (...)". en su art. 53 precisa: "El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya



determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo".

Ahora bien, de la compulsa de antecedentes, se evidencia que en fecha 23 de febrero de 2011, la Administración Tributaria Aduanera notificó en tablero de Secretaría, al recurrente Miguelina Vidal Pérez en representación de Cimexllantas S.R.L., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRSCZ-SCRZI-RS - 15/2011, asimismo, se advierte que el 14 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó por cédula a Wilfor Cáceres Lamas por recurrente Miguelina Vidal Pérez en representación de Cimexllantas S.R.L., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, por un hecho ocurrido "tránsito no arribado" el 18 de mayo de 2003, evidenciándose que las notificaciones, fueron efectuadas después del año 2008, deduciéndose que las facultades de la Administración Tributaria Aduanera ya se encuentran prescritas, debiendo efectuarse el cómputo del término de la prescripción para la cobranza coactiva conforme dispone el artículo 53 de la Ley N° 1340, a partir del 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, plazo que lo establece expresamente el artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340, deduciéndose que la Administración Aduanera, no hizo valer sus derechos para efectivizar el cobro de la sanción establecida, por lo que la deuda tributaria establecida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, se encuentra prescrita.

Por otro lado, se debe dejar claramente establecido que la contravención tributaria se extingue por las causales establecidas en el art. 75 de la ley 1340 (CTB), disposición aplicable en autos, por haberse suscitado la infracción el 18 de mayo de 2003, que establece que: "Las acciones y sanciones por delito o contravenciones tributarias se extinguen:

1°) Por muerte del infractor, en el caso de las sanciones indicadas en los incisos 1°), 5°), 6°), 7°) y 8°) del Art. 88, sin que esto importe la extinción de la acción y de la sanción contra los coautores, cómplices y encubridores. Subsistirá la responsabilidad por multas que hubieren quedado firmes o pasadas en autoridad de cosa juzgada, a la fecha del fallecimiento. En todos los casos en que correspondiere el comiso y la clausura, la muerte del infractor extinguirá las

acciones y sanciones respectivas. 2°) Por indulto dispuesto por Ley 3°) Por **prescripción**"

En el presente caso y de la compulsión de los antecedentes expuestos, la obligación tributaria establecida por la Administración Aduanera, ha prescrito por la causal prevista en el numeral tercero del art. 75 de la Ley 1340.

VI.2.- En relación a la imprescriptibilidad del art. 59 del CTB y al art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé la imprescriptibilidad de la Deuda Tributaria por daño económico causado al Estado; corresponde mencionar que el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sentencia 276/2012 de 15 de noviembre de 2012, se pronunció respecto al Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), refiriendo que al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado que sea atribuible al Sujeto Pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario que fueron antes citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenido en el art. 178 de la C. P.E. (...)", de lo que se infiere que la extinción de una deuda tributaria por prescripción no es considerada como daño económico al Estado través de las Sentencias N° 281/2012 de 27 de noviembre, N° 396/2013 de 18 de septiembre, N° 005/2014 de 27 de marzo y N° 212/2014 de 15 de septiembre, ha establecido claramente que el precepto del artículo 324 de la Constitución Política del Estado está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos.

VII. CONCLUSIONES.

En consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicó correctamente la normativa pertinente, realizando el análisis, valoración y compulsión respecto a todos los elementos de prueba producidos en sede administrativa, por lo que no es evidente la infracción de las normas acusadas en la demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se establece que no es evidente lo denunciado en la presente demanda, toda vez que la ejecución de la deuda tributaria, prescribió conforme disponen los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340, y que la previsión del artículo 324 de la Constitución Política del Estado no es aplicable al caso en concreto.

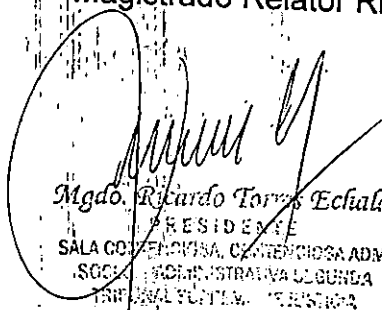
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre. No ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, puesto que se emitió la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

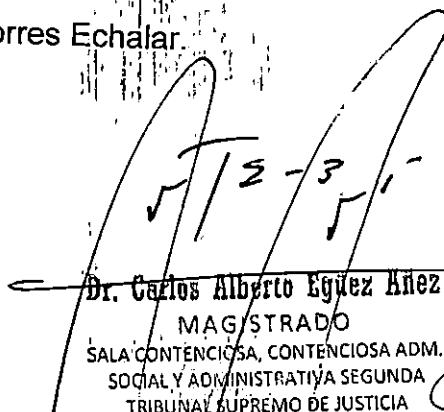
POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2018, y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 16 a 23 vta. la que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1731/2017 de 12 de diciembre en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la Autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator Ricardo Torres Echalar


 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Carlos Alberto Egúez Ríez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 206/2020 Fecha: 18/08/2020

Libro Tomas de Razón N° III

Abog. María Teresa Castro Ovando
AJUSTICIA R
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

96

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 96/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:00** minutos del día **JUEVES 03** de **DICIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:


AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 206/2020**, de fecha **18 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

[Signature]
Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



[Signature]
Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

INFORME N° 186/2020 de 03/12/2020
H.R. N° 4473 de 07/12/2020

5)